



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, EL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA FECHA LÍMITE PARA LA APROBACIÓN DE LAS RESOLUCIONES VINCULADAS CON TAL REGISTRO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO.

ANTECEDENTES

I. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete¹ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,² que abrogó la Ley Electoral publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas; además, abrogó todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que le resultaran contrarias.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre en sesión extraordinaria del órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018. Asimismo, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral observando la resolución INE/CG386/2017, mismo que se ajustó el treinta de octubre por el órgano de dirección superior del Instituto, en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

III. Resoluciones del Consejo General. El veintitrés de octubre el Consejo General del Instituto⁴ aprobó sesenta y un resoluciones vinculadas con la procedencia y no presentación de solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, según correspondió.

IV. Medios de impugnación. Entre el treinta de octubre y el primero de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto seis escritos vinculados con medios de impugnación atinentes a las resoluciones por las que se determinó la no presentación de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas independientes de diversas personas.⁵ Dichos medios de impugnación se resolvieron por el órgano jurisdiccional local el veintisiete y veintiocho de noviembre.

¹ Las fechas que se citan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Consejo General.

⁵ Una vez tramitados dichos medios de impugnación se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, radicándose con los expedientes TEEQ-RAP-1/2017, TEEQ-JLD-31/2017 TEEQ-JLD-32/2017, TEEQ-JLD-34/2017, TEEQ-JLD-35/2017, TEEQ-JLD-36/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Remisión de proyecto. El veinte de diciembre mediante oficio SE/2950/2017, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente el proyecto atinente a esta determinación, para los efectos legales conducentes.

VI. Convocatoria a sesión del Consejo General. El veinte del presente mes y año se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1184/17, signado por el Consejero Presidente, a través del cual instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a la consideración de dicho órgano la presente determinación.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

A. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,⁷ así como 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en la Entidad, el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

⁶ En adelante Constitución Federal

⁷ En adelante Constitución Estatal.

⁸ En adelante Ley General.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

3. El artículo 57 de la Ley Electoral establece que este organismo público electoral, a través del Consejo General, está encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. En términos del artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la normatividad aplicable.

5. El artículo 63, fracciones I, III y XXVIII de la citada Ley, establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y las demás que le confiera la Ley Electoral, el Consejo General y el Consejero Presidente.

6. Los artículos 22, párrafo tercero y 93 de la referida ley señalan que el proceso electoral inicia el primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda, y que el mismo concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes; además prevé que en la sesión celebrada en esa fecha el Consejo General dará a conocer públicamente el calendario electoral del proceso.

7. El artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁹ señala que para el cómputo de los plazos previstos por la Ley, dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

8. Dicho precepto también refiere que para efectos del desahogo de los procedimientos se debe atender lo establecido en las fracciones I, V y VI del artículo 22 de la Ley de Medios; las cuales señalan que para el cómputo de los plazos si están señalados por horas, se deben computar a partir del momento de la notificación, si es por días, deben considerarse de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente a su notificación; y para la autoridad a partir de que tenga conocimiento; asimismo, que una vez concluidos los plazos fijados, el procedimiento debe seguir su curso, y que en todos los casos los términos son fatales e improrrogables.

⁹ En adelante Ley de Medios.



9. De las disposiciones anteriores, se advierte que el Consejo General tiene competencia para dictar los acuerdos que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; asimismo, establece la manera en que deben computarse los plazos dentro del proceso electoral.

B. Instrucción a la Secretaría Ejecutiva

10. Los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 y 169, fracciones I y III de la Ley Electoral establecen los requisitos para postularse y, en su caso, ocupar cualquier cargo de elección popular, entre los que se encuentran, tener ciudadanía mexicana y residencia efectiva en el Estado con la temporalidad correspondiente en atención al cargo al que aspira, asimismo, que a la solicitud de registro de candidaturas debe acompañarse, entre otros documentos, copia certificada del acta de nacimiento y constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la persona titular de la candidatura tenga su domicilio.

11. El artículo 2 de la Ley Electoral dispone que las autoridades del Estado, de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas deben velar por la estricta aplicación y cumplimiento de la Ley Electoral y demás normas aplicables en la materia; así como promover la participación democrática de la ciudadanía; además, alentar toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; así como de colaborar con el Instituto en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

12. El precepto citado también refiere que las autoridades federales, estatales y municipales deben prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la referida ley.

13. El artículo 21, fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 48 del Código Civil del Estado de Querétaro señalan que corresponde a la Secretaría de Gobierno organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, que es la institución por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena; asimismo, que en la Entidad, está a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil, entre otras, extender las actas relativas al nacimiento de las personas.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

14. En términos del artículo 20, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, son atribuciones de la Dirección Estatal del Registro Civil coordinar, vigilar y evaluar el servicio de registro de actos del estado civil de las personas, proporcionado por las distintas oficinas del Registro Civil en el Estado.

15. Por su parte, los artículos 11 y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro prevén que cada Municipio debe contar con una Secretaría del Ayuntamiento; además, que las personas interesadas en desempeñar un cargo de elección popular, pueden tramitar ante dicha autoridad la expedición de la constancia de residencia; asimismo, que durante los dos meses previos al inicio y durante el proceso electoral local las Secretarías de los Ayuntamientos tienen la obligación de expedir tal documento en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud.

16. En el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral observando la resolución INE/CG386/2017, se dispuso que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes sería el veinte de abril de dos mil dieciocho.

17. Asimismo, se señaló que de conformidad con el artículo 176, párrafo primero, con relación al artículo 173, párrafo primero de la Ley Electoral, el periodo de registro debe tener una duración de cinco días; además, que una vez que se haya vencido dicho plazo el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales deben celebrar sesión extraordinaria al cuarto día para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas y sustituciones presentadas; en tal sentido, el periodo de registro de candidaturas se debe realizar del doce al dieciséis de abril de dos mil dieciocho; a fin de que la sesión correspondiente a la resolución respecto al registro de candidaturas tenga verificativo el veinte de abril del mismo año.

18. El primero de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral observando la resolución INE/CG386/2017, mismo que se ajustó el treinta de octubre por el órgano de dirección superior del Instituto, en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

19. Ahora bien, el veintiocho de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entre otras determinaciones, dictó sentencia en el expediente TEEQ-RAP-1/2017, en el cual estableció:

...



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En términos de los artículos 715 de la Ley Federal del Trabajo, 185 párrafo segundo de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro y 128 del Reglamento Interior del Municipio... son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial; y son horas hábiles para ese municipio las comprendidas entre las ocho y diecinueve horas del día.

El sábado y domingo fueron días inhábiles y es evidente que el actor no podía confeccionar por sí mismo documentos que acreditarán la residencia mínima, pues eso es competencia exclusiva de la autoridad municipal, la cual se rige en sus días y horas hábiles por la ley respectiva.

Esa cuestión no es atribuible a los interesados ni siquiera a la autoridad municipal, pues la inactividad municipal tiene sustento legal.

Por el contrario, se estima que la presentación extemporánea se debe a la falta de actuación proactiva y preventiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues en el caso concreto es posible sostener que omitió solicitar el auxilio o colaboración de la autoridad municipal para habilitar esos días que por disposición de ley no son laborales o tomar cualquier medida positiva, como sería la de otorgar un plazo razonable tendente a posibilitar o facilitar el cumplimiento de los requisitos.

En efecto, la autoridad administrativa electoral está facultada para solicitar el apoyo de autoridades federales, estatales y municipales para llevar a buen puerto el cumplimiento de sus funciones como es la promoción y garantía de los derechos político-electorales; y dichas autoridades están obligadas a prestar el auxilio solicitado, incluso se prevén procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

...

20. En tal sentido, para los efectos relacionados con los documentos necesarios en la acreditación de los requisitos para postularse a una candidatura establecidos en el artículo 169 de la Ley Electoral, entre otros, el acta de nacimiento y la constancia de residencia; se hace del conocimiento de los ayuntamientos de la entidad y de la Dirección Estatal del Registro Civil, las actividades y fechas siguientes:

Actividad	Fecha de conclusión	Días
Registro de candidaturas a cargos de elección popular.	Del 12 al 16 de abril de 2018	Jueves 12 Viernes 13 Sábado 14 Domingo 15 Lunes 16
Fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes.	20 de abril de 2018	Viernes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

21. Con la finalidad de que las citadas autoridades consideren las fechas antes señaladas y tomen las previsiones necesarias para facilitar la expedición de las constancias de residencia y actas de nacimiento, remítase a través de la Secretaría Ejecutiva, copia certificada de la presente determinación, así como del calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

22. La Secretaría Ejecutiva deberá informar el cumplimiento de la presente determinación en la sesión que corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 2, 52, 54, 55, 56, 57, 61, fracciones I, XXIX y XXXV, así como 63, fracciones I y XXVIII de la Ley Electoral, además de 4, fracción II, 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior del Instituto, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo por el que se informa a los ayuntamientos de la entidad, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil, el periodo de registro de candidaturas y la fecha límite para la aprobación de las resoluciones vinculadas con tal registro, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia certificada del presente acuerdo y el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, a los ayuntamientos de la entidad, así como a la Dirección Estatal del Registro Civil en el Estado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe respecto del cumplimiento del presente acuerdo al Consejo General en la sesión que corresponda.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como el Reglamento Interior de este Instituto.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. **DOY FE.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERA Y CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTR. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARIA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, EL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA FECHA LÍMITE PARA LA APROBACIÓN DE LAS RESOLUCIONES VINCULADAS CON TAL REGISTRO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

Si bien coincido con el sentido del acuerdo en cita, ya que, sobre el particular, estoy convencido de que este organismo público electoral local tiene facultades para emitirlo, no menos cierto es que, en la especie, considero que existen elementos que me conducen a apartarme de algunas de las consideraciones que lo sustentan, en particular, aquellas que lo sustentan a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, identificada con la clave TEEQ-RAP-1/2017.

En efecto, la parte considerativa del acuerdo que se somete a consideración de este colegiado (páginas 5 a 6) se sustenta en una serie de razonamientos que sustentaron la ejecutoria de referencia, entre ellos, los relativos a que:

- a) En términos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro y 128 del Reglamento Interno del Municipio, todos los días son hábiles, con excepción de sábados y domingos e inhábiles en términos de ley.

- b) El requerimiento de cuarenta y ocho horas que este Instituto realizó al entonces actor en dicho medio fue de imposible cumplimiento porque transcurrió sábado y domingo, esto es, en días inhábiles para la autoridad municipal.
- c) La imposibilidad de expedir la constancia de residencia no es atribuible a la autoridad municipal porque su inactividad tiene sustento legal.
- d) El actor presentó su constancia de residencia de manera extemporánea al Instituto Electoral por la falta de actuación del Instituto Electoral porque dicha autoridad, en concepto del Tribunal Electoral Estatal, omitió solicitar el auxilio o colaboración de la autoridad municipal para que habilitara días inhábiles.
- e) La autoridad administrativa electoral está facultada para solicitar el apoyo de todas las autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

En concepto del suscrito, las referidas consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no pueden servir de sustento a este Instituto Electoral para fundamentar su determinación.

Lo anterior, porque como se advierte del contenido de la sentencia de referencia, el *tema debathendi* (objeto de debate) se circunscribió a determinar si el requerimiento realizado por este Instituto Electoral al entonces actor fue correcto o incorrecto y, si ello implicaba o no afectación del derecho a ser votado del entonces solicitante a ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

De esta manera, la parte considerativa de dicha sentencia, se aparta de la finalidad del presente acuerdo por ausencia de identidad entre lo analizado y resuelto por dicho tribunal respecto con lo que este Instituto determina en ejercicio de sus facultades originarias.

En efecto, la *ratio decidendi* (razón decisoria) de la sentencia en cuestión, abordó una cuestión toral diversa a la que se trata en el presente acuerdo, puesto que en aquella únicamente se analizó la posible afectación de un derecho ciudadano y no

se dilucidaron temas relacionados con el ejercicio de las atribuciones del instituto respecto de las autoridades municipales.

La razón decisoria de la sentencia gravitó en relación con la afectación del derecho a ser votado del solicitante como aspirante a una candidatura independiente, pero no respecto de la delimitación de facultades de este órgano autónomo, de ahí la incompatibilidad, por ausencia de identidad, de lo resuelto en dicha sentencia y su pretendida incorporación, como parte de la fundamentación del presente acuerdo.

A esta conclusión arriba, en atención a que, como se advierte de la citada ejecutoria, ante dicho tribunal no se ventiló un tema de competencias del Instituto respecto de los municipios, sino del ejercicio de sus atribuciones respecto de un trámite realizado por un ciudadano ante esta autoridad electoral.

En todo caso, la parte considerativa de la sentencia que se cita en el proyecto, sirvió de *obiter dicta* (elementos secundarios o accesorios de la decisión que no son vinculantes para el destinatario) pero en forma alguna puede considerarse que contengan razones vinculantes u obligatorias para este Instituto.

Por ello, si la parte considerativa de dicha sentencia, no tiene elementos de identidad para el presente acuerdo, en mi concepto resulta palmario que tampoco puede servir como sustento del mismo, porque si no fue razón decisoria de aquella, tampoco lo puede ser en el presente caso.

Por el contrario, considero que estaríamos un error de apreciación y, más aún, de aplicación, si se considerase que cualquier elemento de una sentencia, sin distinguir cuál de ellos es secundario o accesorio y no vinculante, lo es para todos los casos, porque un actuar de esta naturaleza sería tanto como incurrir en exceso o defecto en su cumplimiento, cuando lo correcto sería el cumplimiento de una decisión jurisdiccional en sus términos, no menos, pero tampoco más allá de ella.



Con base en ello, si las consideraciones que sirven como una de las bases para sustentar el acuerdo en cuestión, carecen de vinculatoriedad, al resultar prescindibles o secundarios, resulta evidente que tampoco se le puede dar efectos más allá de sus alcances, los cuales se circunscribieron a dilucidar la posible afectación de los derechos fundamentales de una persona en lo individual, por lo que los efectos de dicha determinación únicamente se circunscriben a la restitución de lo que se consideró violentado.

De esta manera, si las consideraciones de la sentencia de referencia en forma alguna son vinculantes, tampoco pueden adquirir la entidad de precedente, ni tampoco pueden ser útiles para sustentar el presente acuerdo.

Esto es, la ausencia de vinculatoriedad de la parte considerativa de la sentencia no puede migrarse al carecer de elementos de identidad y, por ende, no puede transpolarse o migrarse para servir de sustento del acuerdo que nos ocupa.

Por el contrario, la facultad de este instituto para solicitar la colaboración de las autoridades del registro civil y las municipales, tiene sustento legal en lo previsto en los artículos 2 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establecen la facultad de este órgano constitucional de solicitar la colaboración y coadyuvancia de las autoridades federales, estatales y municipales, para el adecuado ejercicio de la función electoral que tiene encomendada.

Por ello, si la facultad del Instituto para emitir el presente acuerdo se sustenta en la ley, considero inconcuso que hacerlo motivado por una sentencia que, como lo expuse, no nos vincula a hacerlo, caería en un defecto en la fundamentación del presente acuerdo.

En el mismo sentido, me aparto de asumir que la parte de la sentencia que se cita en el acuerdo que nos ocupa, deba servir de sustento del presente acuerdo porque, en mi concepto, contrario a lo referido en la misma, este Instituto estaría



imposibilitado a actuar como se refiere en dicha sentencia, esto es, vincular a un órgano autónomo como el municipal, para abrir oficinas en días inhábiles, porque ello, en mi concepto, se traduciría en una invasión injustificada de la autonomía orgánica municipal, razón por la que tampoco, dicha sentencia podría servir de sustento del presente acuerdo.

A lo sumo, lo que esta autoridad podría realizar, es en los términos que se precisan en el proyecto, esto es, informar y solicitar colaboración interinstitucional, pero en forma alguna a partir de los argumentos secundarios que aparecen en la sentencia que se cita en el presente acuerdo, ya que sustentar dicho acuerdo en los términos de dicha sentencia, sería tanto como reconocer y asumir que este Instituto puede incidir en la facultad orgánica de la autoridad municipal.

Estas razones son las que sustentan el presente **voto concurrente** a partir del cual si bien coincido con el sentido del acuerdo, me sustraigo del fundamento de la sentencia TEEQ-RAP-1/2017, en atención a que, como lo expuse, la misma en forma alguna sirve de sustento ni fundamento para el presente acuerdo.

FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Enrique". The signature is written in a cursive, flowing style with long, sweeping strokes. It is positioned below the text of the document.